

, 2 de noviembre de 1993.

Licenciado
DIONISIO DE GRACIA GUILLEN.
Director Nacional de Tránsito y
Transporte Terrestre (D.N.T.T.T.)
Ministerio de Gobierno y Justicia.
E. S. D.

Señor Director:

Me refiero a su Nota ALT-168-93 de 21 de octubre último, mediante la cual se nos formula la siguiente consulta:

- 1.- Puede una Persona Jurídica ser al mismo tiempo concesionario de varias rutas ?
- 2.- Si en una misma ruta existen dos Personas Jurídica pueden darse dos Concesiones o debe reunirse en una sola Personería?
- 3.- Puede una Asociación tener una Concesión de una zona o rutas?
- 4.- Tiene el Ente Rector (D.N.T.T.T.) la facultad de establecer los requisitos para la concesión de rutas y piqueras?
- 5.- Tienen todos los taxis la obligación de organizarse en piqueras?

En primer término y en relación con el punto 1 de interés a su Despacho, es preciso que entendamos los derechos de cualquier persona jurídica como postor en las licitaciones que se hagan para la explotación de rutas de transporte, en la forma que ha sido establecida en la Ley 14 de 1993.

Como usted sabe, la persona jurídica es una ficción legal, mediante la cual se crea un organismo de derecho al que se le atribuyen cualidades propias de la persona natural, permitiéndole ejercer derechos y cumplir obligaciones, adquirir y disponer de bienes, prestar servicios, pagar contribuciones, ser sujeto de derecho, como cualquier persona natural, tal como esta concebida en la Ley que las organiza y les reconoce existencia, al igual que en la Constitución Nacional.

El Artículo 5º de la Ley bajo examen define los términos de concesión y concesionario de la siguiente forma:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, regirán las siguientes definiciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...

6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado en favor de una persona natural o jurídica, para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

7. Concesionario: Persona natural o jurídica beneficiaria de una concesión.

Por otro lado conforme a las definiciones de la propia Ley que contiene el numeral 21 del mismo Artículo 5, "RUTA es el trayecto que debe recorrer un vehículo de transporte terrestre desde un punto de origen hasta un punto determinado." Los numerales siguientes hasta el número 29 contienen definiciones de Rutas especiales, identificadas por el trayecto que hace el vehículo, según el punto de partida y el lugar de destino y así contempla las Internas, Internacionales, Interprovinciales, Interurbanas, Metropolitanas, Rurales, Turísticas y Urbanas, que

están estrechamente ligadas a la clase del servicio que se presta y al itinerario y área dentro de la cual se trata el recorrido.

Es conveniente además indicar que el Artículo 18 de la Ley 14 de 1993 es de vital importancia para los efectos de resolver el punto planteado y por ello reproducimos su texto:

"Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley."

De la norma transcrita se deduce que se reconoce a los transportistas que al momento de la vigencia de la Ley estuvieran prestando el servicio bajo las denominaciones de Línea, Ruta o Piquera determinada, el derecho a continuar integrados en su respectiva organización a las cuales se les reconoce el derecho de concesión de la referida Ruta, Línea o Piquera. En aquellos casos en que no existiera debidamente organizada bajo una razón social, la agrupación de prestatario del servicio, se les concedió seis (6) meses para organizarse conforme a las directrices de la Ley.

Si una persona jurídica es adjudicataria o concesionaria de una Ruta y se somete a licitación una nueva Ruta, tiene todo el derecho de procurar la

adjudicación como concesionaria de la nueva Ruta en igualdad de condiciones de otros postores que concurren para tal efecto. No existe norma legal que impida o prohíba que una misma persona natural o jurídica explote varias Rutas como concesionario, si las ha obtenido en debida forma. Si la concesión se otorga por Ruta, debemos entender que es un servicio que se va a prestar delegando su explotación a quien lo haga en las mejores condiciones para el usuario, teniendo presente que se trata de un servicio público.

Del Artículo 18 pre-inserto, podemos obtener la respuesta al punto 2 planteado en su consulta, puesto que del mismo se extrae que todos los transportistas que esten organizados en Líneas, Rutas o Piqueras, al momento en que entró en vigencia la Ley, se les reconoce el derecho de concesión "a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentran los mismos." Lo anterior es indicativo de que si en una Piquera, en una Línea o en una Ruta existían dos o mas personas jurídicas que explotaban la misma Ruta, o dos organizaciones como las denomina la ley, los integrantes de cada una de ellas, continuara en su respectiva organización, a la cual se le reconocen las concesiones que le correspondan al momento de la vigencia de la Ley. La Ruta en consecuencia podría ser explotada por dos personas jurídicas, sin que sea necesaria su reunificación, conservando cada una de ella su propia identidad y respondiendo por los actos, de sus propios miembros en la prestación del servicio.

En relación con el punto 3 tenemos que de conformidad con el Artículo 64 del Código Civil las personas jurídicas son de distinta especie y tienen finalidad diferente, de acuerdo a su creación y al interés perseguido por las mismas. Debemos entender que las asociaciones a que usted se refiere estan contempladas en el Numeral 6 de la disposición indicada que dice:

"Artículo 64. Son personas jurídicas:

1. ...
2. ...
3.

4. ...

5. ...

6. Las asociaciones civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados."

Si la asociación ha sido fundada con fines comerciales para la explotación del negocio de transporte y adquiere la concesión en debida forma, siendo persona jurídica como lo es, es factible que puede explotar una Línea, Piquera o Ruta, siempre que cumpla las reglas que la Ley establece.

Nos referimos al punto No. 4 que plantea la potestad que pueda tener el Ente Rector (D.N.TTT) para establecer los requisitos para las concesiones de Rutas y Piqueras.

Es indudable que por las múltiples funciones que se le reconocen en la ley al Ente Regulador, es ésta la entidad que debe establecer con observancia estricta de la ley, los requisitos para la concesión de Rutas y Piqueras. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que de acuerdo con el Artículo 6 el Ministerio de Gobierno y Justicia es el Ente Regulador y actuará por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a la cual esta adscrita a su vez el Consejo Técnico Provincial de Transporte, entre cuyas funciones está la de recomendar lo relacionado con la creación de estaciones terminales, nuevas rutas, ampliación de las existentes, resolver los conflictos entre los concesionarios, dictar el reglamento interno, estudiar y recomendar las soluciones de los problemas de Transporte Terrestre etc., por lo cual con base a tales análisis y a las exigencias de la ley debe establecer los requisitos para el otorgamiento y establecimiento de concesiones de Rutas y Piqueras.

En lo que se refiere al punto No. 5, es preciso indicar que el Servicio de Transporte Público se presta de acuerdo a dos modalidades que son el de Transporte Colectivo y Transporte Selectivo de Pasajeros, por lo cual cuando la Ley se refiere al Transporte Terrestre Público de Pasajeros, comprende tanto el Servicio Colectivo como

Selectivo. En consecuencia se hace necesario señalar que cuando la Ley ordena que "los prestatarios del Servicio de Transporte Público de Pasajeros que no esten organizados como personas jurídicas, deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia de ésta Ley," incluye a los del transporte selectivo.

Como quiera que también está comprendida en esta disposición (ART. 18) los prestatarios del Transporte Selectivo (TAXIS), lo que se les obliga es a organizarse bajo una persona jurídica o razón social, debe tener por supuesto una ubicación, domicilio o lugar de operaciones que se conoce generalmente como Piquera, donde tiene sus instalaciones y el control de los vehículos de sus afiliados.

Tiene plena libertad el propietario de un Taxi o concesionario de un cupo para el Transporte Selectivo de Pasajeros, de afiliarse a la Organización o persona jurídica de su conveniencia, no obstante debe estar organizado en una persona jurídica tal como lo exige el Artículo 18 de la Ley bajo examen.

Así dejo contestada su consulta, la cual espero haya ilustrado sobre los temas planteados.

De usted atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**

19/ichdef.